Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 12 de la ciudad de Buenos Aires, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27 discrepan sobre la aptitud para conocer en este reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 1, 6 y 10/11 del expediente digital que se citará).

La jueza local, por remisión al dictamen fiscal, declinó conocer con fundamento en que las cuestiones planteadas se vinculan principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, regido por la ley federal 17.285 y sus normas reglamentarias. Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema (v. dictamen del 12 de julio de 2022 y sentencia del 14 de julio de 2022, en las actuaciones incorporadas a fs. 1).

A su turno, la jueza federal resistió la radicación por ponderar que el planteo no se relaciona intrínsecamente con las reglas que rigen el transporte aéreo sino, de forma más genérica, con un vínculo de consumo, de carácter mercantil (art. 43 *bis*, decreto–ley 1285/1958). Sobre esa base, envió la causa al fuero comercial (fs. 6).

Finalmente, la magistrada nacional descartó la atribución con apoyo en que la remitente carecía de la facultad de girar la causa a un tercer órgano ajeno al conflicto. Sin perjuicio de ello, valoró que en el caso se acciona por los daños derivados de la inobservancia de un contrato de transporte aéreo, con énfasis en la negligencia evidenciada por las demandadas en la reprogramación de los vuelos. En ese marco, concluyó que la cuestión incumbe al fuero civil y comercial federal —artículos 42, inciso *b* de la ley 13.998; 40 del decreto–ley 1285/1958; y 198 de la ley 17.285– (fs. 10/11).

Devueltas las actuaciones, la magistrada federal las elevó a la Corte Suprema para que resuelva la contienda de competencia suscitada (fs. 12).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 13).

–II–

Pese al modo incorrecto en que se planteó el conflicto, toda vez que la jueza federal carecía de la potestad de asignar el caso a un tercer fuero ajeno a la cuestión, razones de economía procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (cf. dictamen del 9 de marzo de 2023 en autos CCF 15793/2022/CS1, "Migueiz, María Florencia y otro c/ Avantrip Com SRL y otro s/ ordinario", fallado concordemente por la Corte Suprema el 16 de abril de 2024).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina S.C.A.", entre muchos otros).

En el caso, la actora promueve demanda de daños y perjuicios contra Sky Airline SA (Sucursal Argentina) y Almundo.com, por el incumplimiento en el que habrían incurrido al cancelar los vuelos contratados con destino a Cancún y al oponerse a reprogramarlos posteriormente. En concreto, peticiona el reembolso del precio de los pasajes y el resarcimiento del daño directo, moral y punitivo. Funda su reclamo, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial de la Nación (cf. escrito de demanda del 6 de julio de 2022, en las actuaciones digitales agregadas a fs. 1).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales términos, considero que debe entender en el supuesto la justicia federal, porque atañe a ese fuero el juzgamiento de los asuntos vinculados principalmente con el servicio de transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica (v. CSJN en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de mayo de 2009; CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015; y CCF 015172/2022/CS1, "Fernández Agra, Yamila c/ Despegar Com Ar SA y otro s/ daños y perjuicios, del 8 de octubre de 2024; y Fallos: 329:2819, "Triaca"; 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya"; entre muchos más).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.28 12:48:44 -03'00'